

A cada uno de los padres, curas y tenientes, se les deberá dar para el servicio una india para moler y tortear, un indio yerbatero, y otro con el nombre de fiscal, que deberán ser pagados por la mita de lo que se acostumbra pagar por semejante servicio en esta provincia, en conformidad del Arancel que se observa en la de Yucatan; y si quisieren dichos padres, curas y tenientes, mas personas de servicio, las pagarán enteramente como cualquiera otro vecino, pues con los asignados tienen bastante servicio, segun la obligacion de los indios.

Todo lo cual guardarán enteramente todos los curas propietarios, interinos y tenientes de cura, so pena de que los que contravinieren á lo mandado, serán severamente castigados; y para que llegue á noticia de todos, se publicará este Arancel, y nuestro secretario de cámara pondrá un testimonio de él en los libros de providencia de cada curato para que ninguno pueda alegar ignorancia: fecha en San Juan de Villahermosa, en diez y . . . dias del mes de Febrero de 1767 años.

Otro sí. Ordenamos y mandamos que atento á que los derechos que se pagan por los enterramientos, son por el trabajo de hacerlos, todos nuestros curas serán obligados á dar sepultura á los cuerpos por sí ó por sus ministros, y no cometerlos á los maestros de capilla y cantores, so pena de perder los derechos de aquellos á que no asistiesen, lo que harán con sobrepelliz y estola, siempre que no pidan capa, á excepcion de los indios, que por razon de pagar sus entierros con las obveniciones anuales, deberán asistir con capa á enterrarlos y decirles una misa á cada uno, en recompensa de lo que en el discurso de su vida contribuyeron de obvenicion anual, atento á ser dirigido solo para la satisfaccion del entierro, pues pagan separadamente sus casamientos y bautismos; y en atencion á los sermones doctrinales que tenemos mandado hagan por sí los curas, deberán entenderse no estando impedidos legítimamente, en cuyo caso deberán hacerlo los ministros sin paga alguna; y respecto á tener condenados á dichos curas en la devolucion de entierros á que no asistan, desde ahora para entonces los aplicamos á la fábrica de la iglesia de cada curato que delinquiere, y tomará cuenta el mayordomo de ella; todo lo cual se observará como está mandado, fecha ut supra.

Debiendo entender que atento á tener los indios satisfecho segun su costumbre y Arancel antecedente, desde el principio del año toda la racion correspondiente á él, para que no se verifique pagar la asignacion del nuevo Arancel desde la Pascua de Pentecostés en adelante, devengándose los seis reales que tienen pagados de racion, de los que deben pagar el Miércoles de Ceniza y Pascua de Resurreccion.—Doy fé.—Fr. Antonio Alcalde, Obispo de Yucatan.

Es copia fiel y legal del Arancel original último, mandado observar en la visita del año de 1767, por el Illmo. Sr. Obispo de estas provincias D. Fray Antonio Alcalde; y de mandato verbal del Sr. D. José Escandon, capellan real mas antiguo por S. M., vicario *in capite*, juez eclesiástico de esta Isla y su distrito; y á pedimento del Sr. coronel D. Ignacio Peon, gobernador encargado de este presidio, la hice sacar yo el inf ascrito notario en estos dos pliegos de papel común, para los fines de su comision, y lo firmó conmigo dicho señor vicario, de que doy

fé. Cármen, 5 de Octubre de 1803.—José Escandon.—Por mandado de su merced, Juan José Zapata, notario.

Es copia conforme á su original que existe en este archivo de la vicaría de esta Isla, á que me remito. Cármen, Abril 15 de 1828.—Francisco Sústenes de Aguilar.

Es copia. Mérida, Diciembre 19 de 1840 —Matías José de la Cámara, notario mayor.

Es copia. Mérida, 15 de Julio de 1841.—Joaquín García Rejon, secretario general.

Es copia. Cármen, Abril 20 de 1854.—Tomás Marin.

Es copia del Arancel que rige para el cobro de derechos parroquiales en los curatos del Estado de Tlaxasco y en la capellanía del territorio del Cármen. Mérida, Julio 17 de 1856.—Lic. Pedro M. Guerra, prosecretario.

CHIAPAS.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIÁSTICOS E INSTRUCCION PUBLICA.

En oficio dirigido á esta secretaría con fecha 12 de Febrero último, por el Illmo. Sr. Obispo de Chiapas, se dice entre otras cosas lo que sigue:

“Como esta Iglesia, desde su fundacion, se compuso de doctrinas de indios, que sin pagar derecho alguno, solo se comprometian á sostener á sus párrocos ó doctrineros; y como en la actualidad la mayor parte de los curatos son pueblos de indigenas acostumbrados á este sistema; resulta que nunca ha habido un Arancel general en la Diócesis para el cobro de derechos parroquiales, y solo se ha estado á lo que los pueblos han acostumbrado dar para el sostenimiento de sus párrocos, pagando solo los derechos que llaman de cuadrante por sus funciones, y cuyos cuadrantes son diversos, segun lo son los mismos lugares donde se observan. Pero como la piedad de los pueblos no es la misma hoy que lo fué cien ó doscientos años atrás, sucede frecuentemente que los mas de los curas, en mi Diócesis, se encuentran casi incongruos, pues aun el curato de la capital, en donde casi todos son vecinos, y en número de quince mil habitantes, no puede producir con todo y funciones al año, ni aun la suma de dos mil pesos”

Es copia. México, Agosto 16 de 1856.—Ramon I. Alcaráz.

NUEVO-LEON Y COAHUILA.

ARANCEL

Que rige en la Parroquia de esta Santa Iglesia Catedral para el cobro de obveniciones en bautismos, casamientos, entierros y demas, mandado observar en las parroquias de Nuevo-Leon y Coahuila, por el Illmo Sr. Dr. D. Francisco de P. Verea, de acuerdo con el Exmo. Sr. gobernador y comandante general D. Santiago Vidaurri.

BAUTISMO.

Derechos parroquiales , , , , , , , ,	\$ 1 2 0
Suma , , ,	1 2 0

CASAMIENTOS.

Derechos parroquiales del casamiento, , , , , , , ,	5 0 0
De la velacion, , , , , , , , , ,	5 0 0
De las tres moniciones, á cuatro reales cada una , , , ,	1 4 0
Por libra y media de cera, , , , , , , , , ,	3 0 0
Por las arras, trece monedas á voluntad de los que se velan, por lo comun son trece reales, , , , , , , , , ,	1 5 0
Suma , , ,	16 1 0

NOTA.—Si los interesados pusieran la cera, se rebajarán tres peses, y suma entonces , , , , , , , , , , 13 1 0

Si fuere con madrugada, se aumentan ocho pesos, de los cuales se dará uno al sacristan menor, dos y las arras al vicario que los velare, si el cura manda que lo haga, y los cinco restantes de derechos parroquiales, y suma en este caso , , , , , , , , , , 21 1 0

Si fuere el tomamiento de manos en la casa, se aumentan diez pesos de derechos parroquiales, un peso para el sacristan menor, y cuatro reales de monacillos, y sumará todo, , , , , , , , , , 32 5 0

Si el casamiento se hiciere en otra iglesia que no sea la parroquia, por pedimento de los interesados, pagarán cinco pesos mas al cura.

CASAMIENTO DE VIUDA.

Derechos parroquiales, , , , , , , , , ,	6 4 0
--	-------

NOTA.—Si para acreditar la viudedad de alguno de los contrayentes se sacare la partida, fé de entierro del archivo de algun curato, cobrará el cura que la dé dos pesos, sin el papel, que el interesado lo pondrá del sello cuarto; lo mismo se observará en las partidas que pidan certificadas de bautismo ó casamiento.

INFORMACION MATRIMONIAL.

Por escribir la informacion matrimonial se darán al escribiente dos reales de cada declaracion y un real para papel; y como por lo comun son cuatro, á saber, las dos de los desposados y otras dos de dos testigos, es todo un peso un real, , , , , , , , , , 1 1 0

NOTA.—La informacion no puede pasar de cuatro testigos; cuando

los tenga, porque sean necesarios, se darán al escribiente dos reales mas por cada declaracion.

Por la carta misiva para que se amonesten en algun otro lugar, , , ,	0 4 0
Por la certificacion de haber ó no resultado impedimento, , , ,	0 4 0
Por tomar el cura el dicho á la desposada en su casa, , , ,	4 0 0

Si saliere á tomarlo fuera del lugar, se cobrará mas un peso por cada legua de ida, y otro de vuelta.

TRAMOS Ó CLASES DE ROTURA DE TIERRA.

En el primer tramo, que es el presbitero para los eclesiásticos, se pagarán veinticinco pesos, y dos pesos dos reales de insignias, y entonces son, , , , , , , , , , 27 2 0

En el segundo se pagarán diez y seis pesos cuatro reales incluidas las insignias , , , , , , , , , , 16 4 0

En el tercero con insignias, , , , , , , , , , 11 4 0

En el cuarto con las insignias , , , , , , , , , , 6 6 0

En el quinto, siempre incluidas las insignias, , , , , , , , , , 4 4 0

En el sexto y último, , , , , , , , , , 3 0 0

NOTA.—En los camposantos se observará la misma division de tramos y de derechos.

ENTIERRO MAYOR DE ADULTO.

Derechos parroquiales, inclusa la intencion de una Misa rezada, , , ,	5 4 0
Dos acompañados de sobrepeliz, si asistieren, á seis reales cada uno, , , ,	1 4 0

Si el interesado pidiere que asista al entierro número mayor de acompañados de sobrepeliz; se pagará un peso á cada uno.

Al padre de capa por la vela , , , , , , , , , ,	0 2 0
Al cantor, , , , , , , , , , , , , , ,	1 0 0
Al sacristan menor por su mitad de derechos de la cruz, cuatro reales, de atahúd cuatro reales y del incensario dos reales, , , , ,	1 2 0
Al campanero por su mitad de derecho del doble , , , , , , , , , ,	0 4 0
Cinco monacillos á un real, , , , , , , , , , , , , , ,	0 5 0
Sepulturero, por abrir la sepultura cuatro reales, y si el difunto se enterra en atahúd, un peso, , , , , , , , , , , , , , ,	0 4 0
A la fábrica cuatro pesos cuatro reales distribuidos así: de rotura de tierra, si es en el quinto tramo dos pesos cuatro reales, y dos pesos de la mitad de insignias, en esta forma: de la capa cuatro reales, de la cruz cuatro reales, del doble mayor cuatro reales, del atahúd dos reales y dos reales del incensario, y es todo, , , , , , , , , ,	4 4 0
Suma, , , , , , , , , ,	15 5 0

MISA CANTADA.

Derechos parroquiales de Misa, inclusa la intencion,	3 0 0
Dos acompañados, diácono y subdiácono	2 0 0
Campanero, por su mitad de derecho del repique	0 4 0
Al cantor	1 0 0
Cuatro monacillos á un real cada uno	0 4 0
A la fábrica, por su mitad de derecho del repique	0 4 0

Suma, 7 4 0

NOTA.—Si fuere sin acompañados y con un monacillo importa cuatro pesos cinco reales.

NOVENARIO DE MISAS CANTADAS DE DIFUNTO.

Derechos parroquiales de nueve misas cantadas	18 0 0
Por nueve intenciones de las nueve misas	9 0 0
Al cantor cuatro reales por cada misa,	4 4 0
Al campanero, por mitad de derechos de veintisiete dobles á tres días, uno á las doce, otro á la oracion y en la Misa, á dos reales cada uno	6 6 0
Al sacristan, por su mitad de derechos de la ofrenda,	2 2 0
A la fábrica, por su mitad de derechos de veintisiete dobles	6 6 0
A la fábrica por mitad de derechos de la ofrenda	2 2 0
Un monacillo, á un real en las nueve Misas	1 1 0

Suma, 50 5 0

NOTA.—Si fueren las Misas con acompañados y con tres monacillos mas, se aumentan veintiun pesos, y mas cuatro reales al cantor, y entonces sumará setenta y seis pesos un real.

NOVENARIO DE MISAS REZADAS DE DIFUNTO.

Derechos parroquiales de nueve Misas rezadas	9 0 0
Nueve intenciones de las nueve Misas,	9 0 0
Al campanero, por su mitad de derechos de veintisiete dobles, á dos reales	6 6 0
A la fábrica, por su mitad de derechos de veintisiete dobles	6 6 0
Al sacristan por su mitad de derechos de la ofrenda,	2 2 0
A la fábrica por su mitad de derechos de la ofrenda,	2 2 0

Suma, 36 0 0

ENTIERRO MAYOR DE PARVULO CON LAUDES.

Derechos parroquiales	7 4 0
Dos acompañados de dalmáticas, á dos pesos cada uno	4 0 0

Al padre de capa por la vela	0 2 0
Al cantor	2 0 0
Al sacristan	0 6 0
Al campanero, por su mitad de derechos de dos repiques,	1 0 0
Al sacristan por su mitad de derechos de tres cuerpos de tumba	1 4 0
Seis monacillos á dos reales	1 4 0
A la fábrica, por su mitad de derechos de los dos repiques	1 0 0
Sepulturero, por abrir la sepultura,	0 4 0
A la fábrica, por su mitad de derechos de tres cuerpos de tumba	1 4 0
A la fábrica por rotura de tierra é insignias, segun el tramo que pidieren los interesados, que por lo comun es el cuarto	6 6 0

Suma, 28 2 0

FUNCION DE VISPERAS Y MISA SOLEMNE.

Derechos parroquiales de visperas y Misa, incluso un peso de la intencion	10 0 0
Al cantor por visperas y Misa,	2 0 0
Al campanero, por su mitad de derechos de cuatro repiques que suelen pedir, que son uno á las doce, otro de visperas, el de la oracion y el de misa, á cuatro reales cada uno,	2 0 0
A la fábrica, por su mitad de derechos de los repiques	2 0 0
Cuatro monacillos á dos reales,	1 0 0

Suma, 17 0 0

Si hubiere diácono y subdiácono en las visperas y en la misa, se aumentan cuatro pesos, dos para cada uno, y entonces sumará todo, 21 0 0

PROCESION.

Derechos parroquiales	6 0 0
Cantor,	1 0 0
Campanero, por su mitad del repique	0 4 0
Cuatro monacillos	0 4 0
A la fábrica por su mitad de derechos del repique	0 4 0

Suma, 8 4 0

NOTA.—Si fuere con acompañados se aumentarán dos pesos mas para ellos y sumará todo, 10 4 0

ROSARIO.

Importa cuatro reales menos que la procesion, porque el cantor no gana mas que cuatro reales.

HONORARIO DEL SACRISTAN MAYOR.

De todos los derechos del cura, á excepcion de la limosna de sus Misas, llevará el sacristan mayor, si lo hubiere, la octava parte.

POR EL TRABAJO DE IR EL CURA A LAS HACIENDAS A CONFESAR LA GENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE IGLESIA.

Por cuanto la gente de las haciendas deberá ocurrir á la parroquia á confesarse para cumplir el precepto anual, si el dueño quisiere que vaya ó envíe á confesar la gente en la capilla de la hacienda, deberá dar al cura veinticinco pesos si no dista la hacienda arriba de cinco leguas; pero pasando de ellas, á mas de los veinticinco pesos, se le pagará uno por cada legua de ida y otro de vuelta.

Es copia sacada de órden del Illmo. Sr. Obispo, del Arancel que se observa para el cobro de obvenciones en la parroquia de esta Santa Iglesia Catedral, que certifica. Monterey, siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Dr. Fermín de Sada, secretario de cámara y gobierno."

Espuestas ya las disposiciones y doctrinas mas indispensables sobre Peritos en materia civil, quedaria trunco el estudio si no se espresaren las relativas á los mismos en materia criminal, y ya por esto, ya porque mas tarde habrá que tenerlas presentes al hacer el comentario de las diversas leyes que sobre administracion de justicia se están publicando en el tomo 3.º de esta obra, continuándose insirtando bajo el sistema adoptado, las disposiciones relativas del referido Código de procedimientos de Veracruz.

Disposicion de Peritos en materia criminal.

CAPITULO V.

De los Peritos.

Art. 1883. "Llámanse Peritos en materia criminal, los profesores o prácticos en una ciencia, y los que ocupándose en algun arte, oficio ó ejercicio; se designan para declarar sobre la existencia ó naturaleza del delito clase de instrumentos, ó medios con que se cometió, signos, rastros ó huellas que haya dejado y efectos que haya producido ó deba probablemente producir."

Esta definicion es exacta, y se deduce de la letra y espíritu de las leyes 23, tit. 16 part. 3.ª, 1.ª y 2.ª, tit. 21 lib. 10, Nov. Recop., 118, tit. 18, pag. 3.ª, y 8, tit. 14, de la misma Part.

Declaracion de peritos. "1884. Los Peritos emitirán su opinion en declaracion formal. Se exceptúan de esta disposicion los informes facultativos de profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinion, por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla, en cuyo caso se les concederá el estrictamente necesario, que nunca excederá de veinticuatro horas."

La declaracion formal, la previene el art. 55 de la ley, de 5 de Enero de 1857. la opinion por escrito es de práctica; pero el término angustiado de 24 horas, no en todo caso puede bastar, así es que en México, por lo comun el juez lo fija prudencialmente.

"1835. En cuanto á comparecencia, tachas y exámen de los Peritos, se observarán respectivamente las reglas establecidas. . . respecto de testigos.

Esto es natural, pues los Peritos no tienen otro carácter que el de testigos realmente.

"1886. Sobre nombramiento de tercero y demas puntos no exprese en este capítulo se estará á lo dispuesto en el 3.º, tit. 3.º, parte 1.ª, lib. 1.º de este Código."

Ya antes se ha transcrito lo conducente.

Preferencia de Profesores á Prácticos.

"1887. Siempre que sea posible se hará recaer el nombramiento de Peritos en profesores titulados, tratándose de informes profesionales: en su defecto, se ocurrirá á prácticos, y tratándose de oficios, ejercicios ó artes, se nombrarán personas prácticas, entendidas, y que se ejerciten en unos y otras. A falta de Peritos que tengan los requisitos indicados, se ocurrirá á aficionados con las restricciones y modificaciones que espresa este capítulo."

"1888. Los Peritos que se examinen sobre algun punto deben ser dos siempre que no se espresa otra cosa por este Código. En caso de discordancia de los nombrados se podrá ocurrir á un tercero.—Los nombramientos se harán por el juez del negocio; pero cada una de las partes puede recusar uno de los nombrados.

Número de médicos que deben reconocer la herida.

Reputados hasta cierto punto los médicos como testigos, y no haciendo prueba plena, sino cuando menos dos de estos, deben tambien ser, al menos dos, los facultativos que declaren sobre las heridas, pero si no hay mas que uno en el lugar, este solo hará el reconocimiento y certificará, como sucede con todo Perito, segun queda dicho en la página 247 del tomo 1.º de esta obra, en donde queda consignada la fuerza obligatoria que tenga para el juez el dictámen pericial. El escribano ó los testigos de asistencia darán fé de la circunstancia de solo haber un testigo ó Perito en la poblacion.

Los criminalistas enseñan: que cuando hay solo un facultativo que haga el reconocimiento, no haciendo la prueba plena necesaria, debe el juez buscar la manera de supirla en cuanto sea posible, para lo que le aconsejan, que acompañando copia de la declaracion del facultativo que hizo el reconocimiento, oiga el parecer de otro á quien se la pase. Esto se ha acostumbrado en la práctica en casos tales, y cuando los facultativos que reconocieron las heridas, no se esplicaron con toda la claridad necesaria, ó dieron un dictámen inseguro y dudoso. En Veracruz la ley de 31 de Julio de 1867 adoptó la doctrina anterior, pues su artículo 10 dice: "En los casos de herida que no sea leve se necesita la calificacion de dos facultativos. En los lugares en donde solo hubiere uno, ó curanderos nada mas, se recibirá la declaracion de aquel ó de estos, bastando una ú otras en las heridas leves. Para la calificacion de las que no lo sean, se remitirá copia de dichas declaraciones al Juez de 1.ª instancia mas inmediato, en que haya varios profesores, á fin de que dos de estos emitan su juicio. La calificacion que ellos hagan, se considerará legal."

Reglas para verificar el reconocimiento de heridas.

Para el exámen de las heridas, el Facultativo ó Práctico llamado al reconocimiento, debe hacerlo, si es posible, en el acto, cuando los órganos aun no están tumefactos, y es por lo mismo mas fácil juzgar de la naturaleza, extension y forma de la herida. Pero cuando ya ésta ha sido curada, aunque sea por un profano, el facultativo antes de tocar el aparato, debe hacerse dar cuenta de la posicion precisa de la herida, del género de violencia que la produjo, de las precauciones tomadas en la curacion: debe observar el estado general del herido; y asegurarse así de si el aparato puede ser levantado sin peligro.

Cuando ha habido hemorragia y la sangre se ha contenido por sí misma ó con el auxilio del arte: cuando hay fractura y ha sido metódicamente aplicado el aparato; ó cuando una herida de gran superficie ha sido curada segun las reglas del arte, el facultativo debe respetar estas primeras disposiciones, y limitarse á consignar el estado fisico y moral del herido. Hay igualmente imposibilidad de proceder desde luego al exámen de una herida, si la tumefaccion [1] es ya considerable, ó si habiendo quedado en la herida el instrumento vulnerante, la extrema debilidad del herido ó el peligro de una hemorragia no permiten proceder en el acto á la extraccion de aquel.

Cuando la herida no está cubierta de un aparato, ó cuando este puede quitarse sin riesgo, el primer cuidado del Facultativo deberá ser explorar con la mas minuciosa atencion las partes en que reside la lesion, y describir con escrupulosa exactitud todos los fenómenos que la acompañan y caracterizan. Si hay contusiones, (2) manifestará su situacion, su extension, su direccion, la forma prolongada, redonda &c., dirá cual es la coloracion de los tegumentos; si la sangre se ha derramado ó infiltrado, en qué cantidad, en qué tejidos y hasta qué profundidad. En caso de distension (3) ó de luxacion, (4) dirá qué grado de movilidad tiene el miembro, qué direccion anormal se ha afectado, qué movimientos son todavia fáciles, cuáles son difíciles ó imposibles; en una palabra dirá de qué elementos se forma su diagnóstico. Las heridas de abertura serán limpiadas con precaucion. Si son penetrantes, se explorará su trayecto por medio de una sonda sin punta, hasta donde lo permitan la situacion y el caracter de la herida, á fin de determinar cuales son las partes que el instrumento vulnerante ha atravesado, y los órganos que fueron afectados.

Si el instrumento vulnerante ha sido presentado ó diseñado, el Facultativo examinará si su longitud, su anchura, su forma, coinciden con las dimensiones de la

(1) *Tumefaccion*, es lo mismo que hinchazon ó inflamacion mórbida en cualquiera parte del cuerpo.

(2) *Contusion*, es el daño ó lesion interior sin fractura, que recibe alguna parte del cuerpo, á consecuencia de un golpe que no causa herida.

(3) *Distension*, es la tension violenta de algun cuerpo ó parte de él.

(4) *Luxacion*, es la dislocacion, separacion ó desencajonamiento de alguna parte ósea, mas ó menos violentamente arrancada de su sitio, de su encaje ó posicion natural.

herida; pero durante este exámen no deberá perder de vista los pormenores relativos á las heridas que se han hundido mas ó menos profundamente en los tegidos orgánicos, ó con armas de fuego. Tendrá asimismo en cuenta los cambios que la contraccion pueda haber determinado en el tamaño aparente de la herida ó en las relaciones de las partes interesadas; no olvidando, por ejemplo, que las fibras de los músculos subcutáneos cuando están cortadas transversalmente, se retiran y se paran de los labios de la herida, mientras que la piel se estracha, por decirlo así y cierra el orificio de la abertura, de donde resulta que muchas veces un instrumento punzante, como una espada, habiendo penetrado en el espesor de un miembro, presenta la piel una abertura mucho mas pequeña; y los tegidos subcutáneos una separacion mucho mayor de la que parecia deber resultar, atendidas las dimensiones del instrumento vulnerante; así es que á menudo acontece que el exámen de los vestidos puede producir, sobre la naturaleza y forma del instrumento vulnerante, datos mas exactos que la inspeccion de las heridas mismas. El Facultativo deberá, pues, en todo caso, notar exactamente las relaciones ó diferencias que pueda haber entre los ahujeros, las cortaduras ó desgarraduras de los vestidos, y la direccion, forma y extension de las heridas. Una precaucion igualmente importante para juzgar cómo y en qué circunstancias se hizo la herida, y para apreciar en su justo valor los dichos del herido, y de los testigos, es la de representarse cual ha debido ser la posicion del herido en el momento de haber recibido el golpe, y cual ha debido ser la del autor de la herida.

En toda herida ó lesion que se ha causado en el cuerpo humano, hay que considerar desde luego cuatro cosas: 1.º cómo se llama esa lesion en la ciencia médica, y qué caracteres generales presenta; 2.º, con qué instrumento fué inferida; 3.º qué caracteres particulares presenta esa lesion; y 4.º qué daños ha causado en la existencia y en el organismo del paciente ó lo que es lo mismo, qué clasificacion médico-legal debe darse á esa lesion.

Las tres primeras cuestiones pertenecen principalmente á la ciencia médica, y el exámen de ellas es indispensable para la inteligencia de la cuarta cuestion que se refiere á la ciencia médico-legal.

Tratemos esos cuatro puntos por su orden, y hablemos por último de las declaraciones que deben dar los facultativos en el reconocimiento de las heridas.

1.º — Clasificacion médica de las heridas, y caracteres generales de ellas.

Se entiende por herida, segun lo dicho antes, toda lesion local, ya sea que cause ó no solucion de continuidad; de manera que son heridas: la conmocion, las contusiones, las distensiones, las luxaciones, las fracturas, las heridas que presentan abertura mas ó menos profunda, y las quemaduras; de todas las cuales procuraremos dar aquí, por su orden, una ligera idea.

Comocion. La *comocion* es el sacudimiento profundo que experimenta un órgano á consecuencia de un golpe, de una caída ó de cualquiera otro choque,